



Resolución Gerencial Regional N° 0346 -2010-GORE-ICA/GRDS

Ica, **28 SET. 2010**

VISTO, el expediente administrativo N° 09905 que contiene el recurso de Revisión interpuesto por Doña **YULISA ROSARIO PUMA ANICAMA** contra la R.D.R. N° 2700-2,008 y la conexas R.D. 0582-2,008 de la UGEL Palpa por contravenir a la Constitución.

CONSIDERANDO:

Que, con R.D. N° 0582 de fecha 04 de septiembre del 2,008 expedida por la Unidad de Gestión Educativa de Palpa, se aprobó el Contrato por servicios personales de Doña Eva Luzmila del Carmen La Rosa Venegas como Auxiliar de Educación de la Institución Educativa Especial de Palpa;

Que, no conforme con lo resuelto, Doña Yulisa Rosario Puma Anicama, interpuso recurso de apelación contra dicho resolutivo argumentando que se ha meritado un Certificado expedido por IDESO que no está de acuerdo a Ley. El recurso de apelación es elevado a la Dirección Regional de Educación (2ª y última instancia administrativa) para que resuelva de acuerdo a Ley;

Que, mediante R.D.R. N° 2700 de fecha 14 de noviembre del 2,008 que fue notificada el 28 de noviembre del mismo año, La Dirección Regional de Educación de Ica, declaró Infundado el recurso de apelación planteado por Doña Yulisa Rosario Puma Anicama contra la R.D. N° 0528-2,008-UGEL-Palpa del 04 de septiembre del 2,008 que aprobó el Contrato por servicios personales de Doña Eva Luzmila del Carmen La Rosa Venegas como Auxiliar de Educación Inicial en I.E. Especial de Palpa, a propuesta de la Directora de dicha institución, luego de la evaluación correspondiente;

Que, pese a haberse agotado la vía administrativa, con fecha 15 de diciembre del 2,008, Doña Yulisa Rosario Puma Anicama interpone Recurso de Revisión contra la R.D.R. N° 2700-2,008 y solicita que se dicte Medida Cautelar declarando que se suspenda la ejecución de la R.D.R. N° 2700-2,008 y de la R.D. N° 0582-2,008. El recurso fue elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social con número de expediente 9905 y luego derivada a la Oficina de Asesoría Jurídica para el trámite que corresponde;

Que, sin considerar que, la R.D.R. N° 2700 declara INFUNDADO el Recurso de Apelación contra la R.D. N° 0582-2,008 y **da por agotada la Vía Administrativa**, la accionante presenta Recurso de Revisión contra dicho acto resolutivo aduciendo que contraviene a la constitución, a la ley y a las normas reglamentarias;

Que, el artículo 74° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece los criterios para la implementación de acciones de Desconcentración señalando al respecto que, a los órganos jerárquicamente dependientes se le transfieren competencias para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los usuarios las facultades administrativas que conciernen a sus intereses;

Que, de acuerdo a los antecedentes legales, la jurisprudencia del Derecho Administrativo y la aplicación del principio de desconcentración de los procesos decisorios hacia las diversas unidades orgánicas, se hizo necesario desconcentrar la toma de decisiones a fin de que, los directos beneficiarios sean los miembros de la Comunidad Regional por lo que, en mérito a ese criterio, se adecuaron los procedimientos a las necesidades actuales, emitiéndose para tal fin el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA;



Que, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA en su Artículo Cuarto, establece que, las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus Órganos Desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia. Corresponderá a la sede regional –Educación, Salud, Agricultura– resolver en segunda instancia administrativa con lo que, se da por agotada esta vía. En consecuencia, al expedirse la Resolución Directoral Regional N° 2700-2008 de fecha 14 de noviembre del 2,008, quedaron absueltas todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por las recurrentes ya que se merituaron las pruebas aportadas. Este Acto resolutivo **constituyó la última instancia** por tanto, quedó agotada la vía administrativa, siendo Improcedente la admisión de nuevos recursos como el que nos ocupa. En todo caso, la parte interesada tiene expedito los derechos a que se refiera el Art. 218° de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” concordante con el Art. 148° de nuestra Constitución Política del Perú;

Estando al Informe Legal N° 695-2010-ORAJ, de conformidad con la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General y con las facultades conferidas por la Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, Ley N° 27867 “Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales” modificada por la Ley N° 27902 y la R.E.R. N° 197-2010-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INADMISIBLE** el Recurso de Revisión interpuesto por Doña **YULISA ROSARIO PUMA ANICAMA** contra la Resolución Directoral Regional N° 2700-2008 expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Confirmar en todos sus extremos la R.E.R. N° 680-2,009-GORE-ICA/PR.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
Dra. CECILIA E. GARCIA MINAYA
GERENTE REGIONAL

